



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2017 00045 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADO: JULIO CESAR MENDOZA MENESES

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a sendas dos (2) solicitudes impetradas con relación a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El jueves veintinueve (29) de septiembre hogaño, se tuvieron por recibidos en esta dependencia judicial, sendos dos (2) memoriales, el primero suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO y el segundo por el Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA obrando como apoderado general y en su calidad de profesional universitario de la Regional Santanderes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el cual insta de manera literal y expresa:

“(…)

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicite se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la(s) obligación (es) **N° 725051600088110 y TC 4481860000791001**.
- Considerando que el Art 461 C. G. P. dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestre, si estuvieren pendientes, los honorarios que se causen por ellos y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada. El juzgado dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.
- La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la(s) obligación(es) ejecutada(s) en la actuación en referencia.
- Los honorarios de nuestro (a) apoderado(a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente. Para los fines y efectos informados se adjuntan constancias. Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.
- Solicite que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado
- El desglose de las Garantía hipotecaria a favor del demandante.
- Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, agradecemos ordenar su desglose, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el

suscriptor, la cual puede ser retirada por nuestro (a) apoderado (a) judicial y/o por el (la) Director (a) Oficina con sede en el Municipio del Despacho instructor y en caso de no contar con sede Banco Agrario de la localidad, por el Director (a) del municipio más cercano.

Igualmente, Manifiesto que renuncio a notificación y termino de ejecutoria favorable (...)"

CONSIDERACIONES:

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es, el Dr. VERGARA QUINTERO, no cuenta según memorial poder que le fuera conferido inicialmente con la facultad expresa de recibir (fol. 1 fte. C. Principal); misma que igualmente brilla por su ausencia dentro del poder último que le fuera otorgado por el Dr. COLMENARES GARCIA, obrando como apoderado general y en su calidad de profesional universitario de la Regional Santanderes de la entidad bancaria hoy ejecutante; quien dicho de paso cuenta entre otras no solo con la facultad expresa de dar por terminado procesos judiciales, sino que además con la de otorgar la facultad de recibir por lo cual se infiere que ostenta la misma, tal como se puede evidenciar de la prueba documental militante dentro del cartulario; más propiamente en los numerales 1 y 10 de la Escritura Pública N° 0931 del 1° de agosto de 2022 (fol. 103-106 fte. C. Principal).

Situación está la que con estrictez no permitiría acceder a dicha solicitud por parte del Dr. VERGARA QUINTERO; pero que sí tendrá eco por economía y celeridad procesal bajo el entendido que quien la implora es el apoderado general y en su calidad de profesional universitario de la Regional Santanderes en representación de la entidad crediticia ejecutante, más propiamente el Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA.

Ahora bien, debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con reliquidación de crédito aprobada por esta judicatura con auto de fecha 23 de mayo de 2022. (fol. 97 fte. C. Principal).

En lo que concierne al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a la obligación condensada en los títulos valores pagarés No. 05160610004563 y No. 4481860000791001, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental de antes reseñada (Escritura Pública N° 0931 del 1° de agosto de 2022), reiterase el citado profesional universitario en representación de la parte actora cuenta entre otras no solo con la facultad expresa de dar por terminado procesos judiciales, sino que además con la de otorgar la facultad de recibir por lo cual se infiere que ostenta la misma, quien suscribe el memorial petitorio que milita a folios 103-106 fte. cuaderno principal y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecuentemente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, oficiar por secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), dando a conocer la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-14879 propiedad del ejecutado, comunicada en su momento mediante oficio C-0078 adiado al 26 de febrero de 2018.

Igualmente se ordenará oficiar por secretaria al señor Inspector de Policía de esta localidad, quien fuese comisionado con auto del 18 de julio de 2018, para la práctica del secuestro del bien antes referenciado, para que se abstenga de realizar la misma y nos devuelva las diligencias en el estado en que se encuentren; si está se llevó a cabo, requiérase al secuestro para que restituya el inmueble a su propietario.

Así mismo, se ordenará el archivo del informativo y el desglose de sendos dos (2) títulos valores (Pagarés) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

No habrá lugar a ordenar desglose alguno de la garantía toda vez que, la misma brilla por su ausencia dentro del dossier; máxime que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular.

Finalmente, en relación a lo manifestado por la petente, en lo que hace relación a; "(...) Igualmente, Manifiesto que renuncio a notificación y termino de ejecutoria favorable (...)", el despacho no accederá a ello, dado que frente a dicha determinación a de rendírsele culto al principio de la publicidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 548204089 001 2017 00045 00 iniciado por conducto de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JULIO CESAR MENDOZA MENESES conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente una vez cobre ejecutoria y firmeza la presente decisión, se ordenará oficiar por secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), dando a conocer la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-14879 propiedad del ejecutado, comunicada en su momento mediante oficio C-0078 adiado al 26 de febrero de 2018.

TERCERO: Igualmente se ordenará oficiar por secretaria al señor Inspector de Policía de esta localidad, quien fuese comisionado con auto del 18 de julio de 2018, para la práctica del secuestro del bien antes referenciado, para que se abstenga de realizar la misma y nos devuelva las diligencias en el estado en que se encuentren; si está se llevó a cabo, requiérase al secuestre para que restituya el inmueble a su propietario.

CUARTO: Así mismo llévase al archivo este informativo y el desglose de sendos dos (2) títulos valores (Pagarés) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

QUINTO: No se accede al desglose alguno de garantía toda vez que, la misma brilla por su ausencia dentro del dossier; máxime que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular.

SEXTO: No se accede a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria implorados, por lo consignado en la considerativa.

SEPTIMO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso, esto es por estado, en concordancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM